



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Nº 25365 (2014-00004)

Bucaramanga, Veintisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **OMAR ALEXIS SILVA INFANTE** identificado con la C.C. No. 74.389.823 quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón-Santander, conforme a documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de julio de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó a **OMAR ALEXIS SILVA INFANTE** entre otro, y previa verificación de preacuerdo realizado con la Fiscalía, a las penas de 10 años y 06 meses de prisión, multa de 133.33 smmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de TERRORISMO en concurso con REBELIÓN conforme a hechos ocurridos con anterioridad al 03 de enero de 2013

Por razón del presente asunto el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 15 febrero de 2013.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 14 de noviembre de 2014

DE LO PEDIDO

El Director del EPAMS Girón mediante oficios número 421- 2021EE0010633 –sin fecha- radicado vía correo electrónico en el Centro de Servicios el 26/01/2021 ingresado al Despacho el pasado 23/02/2021, remitió la documentación que seguidamente se relaciona a efecto de proceder a estudio de redención de pena en favor del citado condenado:

1. Certificados de cómputos

| CERT. | PERIODO | CONCEPTO | HORAS |
|----------------------------|-------------------------|----------|-------------|
| 17979067 | 01/07/2020 a 30/09/2020 | TRABAJO | 608 |
| 18003929 | 01/10/2020 a 31/12/2020 | TRABAJO | 592 |
| TOTAL HORAS TRABAJO | | | 1200 |

2-. Constancia de calificación de conducta:

| Nº | PERIODO | GRADO |
|-----|-------------------------|----------|
| S/N | 17/05/2020 a 16/11/2020 | EJEMPLAR |

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Sin embargo como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 de la ley 65 de 1993 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82 y 100 a 101 ibidem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **OMAR ALEXIS SILVA INFANTE**, en cuantía de **57 DÍAS POR TRABAJO**; toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño SOBRESALIENTE.

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas que a continuación se relacionan y por las razones allí anotadas:

-96 horas de trabajo del 17 al 30 de noviembre de 2020 consignadas en el certificado de cómputos No. 18003939, por adolecer de certificación de calificación de conducta que las avalen.

-200 horas de trabajo del mes de diciembre de 2020 reportadas en el certificado de cómputos No. 18003939, por no haber sido aportado certificado de calificación de conducta que las avalen.

Para un total de 296 horas de trabajo a no redimir, siendo consecuentes con lo al efecto previsto por el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

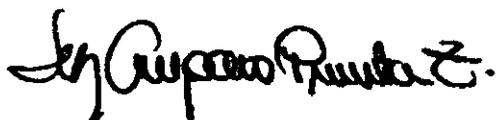
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a OMAR ALEXIS SILVA INFANTE, en cuantía de **57 DÍAS POR TRABAJO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REDMIR PENA a OMAR ALEXIS SILVA INFANTE por en total 296 horas de trabajo debidamente discriminadas y por las razones anotadas en la fracción motiva de este proveído

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 25365 (2014-00004)

Bucaramanga, Veintisiete de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de declarar cumplida la totalidad de la pena impuesta a **OMAR ALEXIS SILVA INFANTE** identificado con la C.C. No.74.389.823, quien permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de julio de 2014 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander condenó a **OMAR ALEXIS SILVA INFANTE** entre otro, y previa verificación de preacuerdo realizado con la Fiscalía, a las penas de 10 años y 06 meses de prisión, multa de 133.33 smlmv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito de TERRORISMO en concurso con REBELIÓN conforme a hechos ocurridos con anterioridad al 03 de enero de 2013

Por razón del presente asunto el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 15 febrero de 2013.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 14 de noviembre de 2014

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)

Y al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

En desarrollo de la presente ejecución se le ha redimido pena al prenombrado de la siguiente manera:

- El 16 de abril de 2015: 183 días
- El 20 de febrero de 2016: 104 días
- El 24 de abril de 2017: 105 días
- El 16 de febrero de 2018: 120 días
- El 22 de junio de 2018: 108 días
- El 30 de octubre de 2019: 158 días

- El 13 de febrero de 2020: 35 días
- El 12 de junio de 2020: 85 días
- El 30 de septiembre de 2020: 45 días
- Hoy 57 días

De suerte tal, que sumado el tiempo físico descontado, más el redimido, se tiene que OMAR ALEXIS SILVA INFANTE cumplió con la totalidad de la pena de prisión que le venía vigilando este Juzgado bajo el radicado de la referencia

Por lo que en consecuencia SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia librese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: "...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales."

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013)."

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

"(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.

declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (T-366/15).²
(subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **OMAR ALEXIS SILVA INFANTE** identificado con la C.C. No. 74.389.823 cumplió con la pena de 10 años y 06 meses de prisión, que como autor del delito de TERRORISMO en concurso con REBELIÓN, le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 28 de julio de 2014, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto, quedando el penal facultado para efectuar las averiguaciones de rigor relacionadas con verificar los requerimientos que puedan existir en su contra.

En consecuencia líbrese la correspondiente Boleta de Libertad.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar

